

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HILADOS Y TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES, MERCANCIAS ACTUALMENTE CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 3005, 5204 A LA 5212, 5307 A LA 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 A LA 5516, 5803 Y 5911 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Vistos para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo E.C. 26/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China:

- A. De 331 por ciento, a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la TIGI, originarias de la República Popular China.
- B. De 501 por ciento, a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408 y de la 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI, originarias de la República Popular China.
- C. De 54 por ciento, a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI, originarias de la República Popular China.

Resolución final del examen

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China, a través de la cual se prorrogó por cinco años más la vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias a que se refiere el punto 88 de dicha resolución, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de la misma resolución.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluyen los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Manifestación de interés

5. Los días 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2004 comparecieron en tiempo y forma la Cámara Nacional de la Industria Textil, Cámara Textil de Occidente, Cámara Mexicana de la Industria Textil Central, Nyltek, S.A. de C.V., Filamentos Elastoméricos de México, S.A. de C.V., Teijin Akra, S.A. de C.V., Nylon de México, S.A. de C.V., Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., y Grupo Celanese, S.A. de C.V., para presentar su manifestación de interés de conformidad con el artículo 70B de la Ley de Comercio Exterior, con objeto de que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China. Asimismo, propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

Información sobre el producto**A. Descripción**

6. Los productos objeto de este examen son: hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor; hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor; tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²; tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 por ciento en peso, de gramaje superior a 200 g/m²; tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 por ciento en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²; tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 por ciento en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m²; los demás tejidos de algodón; hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303; hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel; tejidos de lino; tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303; tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel; hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor; tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404; tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405; hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor; hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor; hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor; tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 por ciento en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 por ciento en peso; tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 por ciento en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m²; tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 por ciento en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m², crudos o blanqueados; los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas; tejidos de fibras artificiales discontinuas; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 del Capítulo 59, guatas, gasas, vendas y artículos análogos impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios; hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex; cables de filamentos sintéticos, de poliésteres, de tereftalato de polietileno; fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinada o transformadas de otro modo para hilatura, de poliésteres; monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 milímetro; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 milímetros.

B. Proceso productivo

7. El proceso de producción de las fibras sintéticas e hilados consiste de modo general en la elaboración de las fibras, para posteriormente pasar por una fase de embobinado y venta o, en su caso, para entrar a un proceso de acabado (urdido, texturizado, rígido o tejido, entre otros), para pasar finalmente a su etapa de venta.

C. Usos del producto

8. Los usos de los productos objeto del examen son la manufactura de diversos productos tales como prendas de vestir, telas de distintos tipos, lonas, cordeles, llantas, y otros.

D. Consumidores

9. Los consumidores de las fibras sintéticas y artificiales e hilados son usuarios finales, o bien industrias que utilizan las fibras e hilados para la elaboración de otros productos manufacturados.

E. Canales de distribución

10. La distribución de los productos objeto del examen, se realiza a través de tiendas departamentales y de autoservicio, distribuidores directos dedicados a la venta al por mayor y consumidores directos de los hilados y fibras sintéticas.

F. Régimen arancelario

11. Los productos de importación que se comprenden en el presente examen están sujetos a un impuesto ad valorem del 18, 13 y 3 por ciento cuando su origen es el de un país con el que no se tiene celebrado un acuerdo comercial, como lo es la República Popular China.

CONSIDERANDO**Competencia**

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior, y 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

13. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de marzo de 2003.

Legitimidad

14. La producción nacional de los productos hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales señalados en el punto 6 de esta Resolución, manifestaron en tiempo y forma su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dicho producto, originarias de la República Popular China. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o en las que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Al respecto, se fija como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

16. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 y 89F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva correspondiente continuará vigente hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento de examen.

17. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de examen a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

18. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en www.economia.gob.mx.

19. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 3 de junio de 2005, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el que con posterioridad se señale.

20. Los alegatos a que se refiere el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 15 de junio de 2005.

21. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, MERCANCIAS ACTUALMENTE CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A LA 6117, 6201 A LA 6217 Y DE LA 6301 A LA 6310 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 25/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- A. Para las importaciones de mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17 y de la 62.01 a la 62.17 de la TIGI, de 533 por ciento.
- B. Para las importaciones de mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI, de 379 por ciento.
- C. Se declaran definitivas las cuotas compensatorias impuestas conforme a los supuestos previstos en los puntos 126, 127, 128, 129 y 130 de la resolución que revisa a la resolución provisional, publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993.

D. Se impone una cuota compensatoria de 533 por ciento para los productos importados a través de la fracción arancelaria 6212.10.01 de la TIGI.

3. Se excluyen de la aplicación de las cuotas compensatorias referidas a las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, que enseguida se describen:

- A. Las importaciones de las mercancías que se efectúen a través de la fracción arancelaria 6204.43.01 de la TIGI que provengan del exportador Ho Sing Clothing Co., LTD.
- B. Las importaciones de las mercancías que se efectúen a través de las fracciones arancelarias 6110.30.01, 6203.23.01, 6203.33.01, 6204.43.01, 6204.62.01, 6209.20.01, 6209.30.01 de la TIGI, que provengan del exportador Woolworth Overseas Trading Corporation.
- C. Los sweaters, pullovers y cardigans para hombre, producidos con un 45% de ramio y 45% de algodón clasificados en la fracción arancelaria 6110.90.99 de la TIGI.
- D. Los pañuelos de seda, clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 de la TIGI.
- E. Las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las subpartidas 6110.20, 6110.30, 6110.90, 6201.10, 6201.12, 6201.13, 6201.19, 6203.11, 6203.21, 6203.31, 6203.39, 6203.41, 6203.43, 6205.20, 6205.30, 6205.90, 6210.40 de la TIGI, provenientes del exportador Edison Brothers Stores, Inc.

Resolución final del examen

4. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas descritas en el punto 2 de esta Resolución, por cinco años más, contados a partir del 18 de octubre de 1999.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

5. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye a las prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

6. El 9, 10 y 13 de septiembre de 2004, la Cámara Nacional de la Industria Textil, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, y Grupo Celanese, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China y propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003, conforme al artículo 70B de la Ley de Comercio Exterior.

Información sobre el producto

A. Descripción

7. Los productos sujetos a investigación son los siguientes: Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04. Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños. Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas. Camisas de punto para hombres o niños. Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas. Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños. Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para

mujeres o niñas. Camisetas interiores de punto. Suéteres, jerseys, pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne de punto. Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés. Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto. Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07. Las demás prendas de vestir, de punto. Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto. Guantes y similares, de punto. Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños. Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas. Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños. Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas. Camisas para hombres o niños. Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas. Camisetas interiores, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños. Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas. Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés. Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07. Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir. Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto. Pañuelos de bolsillo. Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares. Corbatas y lazos similares. Guantes y similares. Los demás complementos de vestir confeccionadas; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto. Mantas. Ropa de cama, mesa, tocador o cocina. Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama. Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04. de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Sacos (bolsas) y talegas, para envasar. Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar. Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor. Artículos de prendería. Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

B. Régimen arancelario

8. Las fracciones que comprenden los capítulos 61, 62 y 63 se encuentran sujetos a un arancel ad-valorem de 35%, 35% y 30%, respectivamente, cuando su origen es el de un país con el que no se tiene celebrado un acuerdo comercial, como lo es la República Popular China.

C. Proceso productivo

9. La elaboración de prendas de vestir consiste en procesos de corte y confección de diversos tejidos e hilados de fibras naturales, sintéticas y artificiales, para elaborar distintas prendas de vestir.

D. Usos

10. Los productos se utilizan de manera cotidiana para protegerse de los cambios de clima, indumentaria cotidiana para distintas circunstancias, usos domésticos como absorbentes, materiales de limpieza y como recubrimientos para usos industriales y domésticos.

E. Canales de distribución

11. La distribución del producto investigado se realiza a través de la venta directa a los consumidores, venta en las tiendas departamentales y en algunos casos a través de comercializadores.

CONSIDERANDO

Competencia

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior, y 11.3, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

13. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Legitimidad

14. La producción nacional de los productos prendas de vestir y otras confecciones textiles manifestaron en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva respecto a las importaciones de los productos citados, originarias de la República Popular China. Por lo tanto con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las que posteriormente se clasifique, independientemente de que ingrese por otra fracción arancelaria, fijándose como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

16. Conforme a la resolución de mérito publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1994, se excluyen de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de las mercancías originarias de la República Popular China, independiente del país de procedencia las que a continuación se indican:

- A. Las importaciones de las mercancías que se efectúen a través de la fracción arancelaria 6204.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que provengan del exportador Ho Sing Clothing Co., Ltd.
- B. Las importaciones de las mercancías que se efectúen a través de las fracciones arancelarias 6110.30.01, 6203.23.01, 6203.33.01, 6204.43.01, 6204.62.01, 6209.20.01, 6209.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que provengan del exportador Woolworth Overseas Trading Corporation.
- C. Los sweaters, pullovers y cardigans para hombre, producidos con un 45% de ramio y 45% de algodón clasificados en la fracción arancelaria 6110.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- D. Los pañuelos de seda, clasificados en la fracción arancelaria 6213.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- E. Las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las subpartidas 6110.20, 6110.30, 6110.90, 6201.10, 6201.12, 6201.13, 6201.19, 6203.11, 6203.21, 6203.31, 6203.39, 6203.41, 6203.43, 6205.20, 6205.30, 6205.90, 6210.40 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, provenientes del exportador Edison Brothers Stores, Inc.

17. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 70 y 89F de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuarán vigentes hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

19. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía Internet en www.economia.gob.mx.

20. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 3 de junio de 2005, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

21. Los alegatos a que se refiere el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 15 de junio de 2005.

22. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89F de la Ley de Comercio Exterior.

23. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

24. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de octubre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

TITULO de Asignación Minera del lote Mapimí Fracc. 1.- Exp. Núm. 025/31365.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 117.- NOMBRE DEL LOTE.- MAPIMI FRACC. 1.- AGENCIA.- DURANGO, DURANGO.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción VI, 10 párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente Título de Asignación Minera, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO:	117
TITULAR:	CONSEJO DE RECURSOS MINERALES
NOMBRE DEL LOTE:	MAPIMI FRACC. 1
SUPERFICIE:	15677.0686 Has.
MUNICIPIO Y ESTADO:	MAPIMI, DGO.

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO

PUNTO DE PARTIDA

La mojonera o señal reglamentaria se localiza en: LA FALDA SUROESTE DE UN CERRO SIN NOMBRE. CORRESPONDE AL PUNTO DE CONTROL No. 2207 DE LA SUBRED GEODESICA MINERA.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 4800 Mts.	AI NW	DEL CENTRO DEL POBLADO DE BERMEJILLO
A 2700 Mts.	AI NW	DE LA MINA LA CASCAJERA
A 3150 Mts.	AI SW	DE LA RANCHERIA EL ROSARIO
COORDENADAS U.T.M.:	2,866,403.013 mN	
	634,061.919 mE	

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del lote o vértice:	MAPIMI DEL NORTE
No. de Tít./Exp./Vért.	E-2/1-2425
Rbo.	SW
Gra Min. Seg.	64°20'19.59"
Mts.	16,816.488
Nombre del lote o vértice:	LUCIFER IV
No. de Tít./Exp./Vért.	E-2/1.3-2185
Rbo.	SW
Gra Min. Seg.	63°44'42.08"
Mts.	11,942.958
Nombre del lote o vértice:	ALFONSO
No. de Tít./Exp./Vért.	E-25/31319
Rbo.	SW
Gra Min. Seg.	9°26'31.5"
Mts.	10,876.878

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:	Rbo.	Gra.	Min	Seg	M
DEL PP AL PUNTO A	S	0°	0'	0"	1,933.632
	Rbo.	Gra.	Min	Seg	M
DE A AL PUNTO 01	W	0°	0'	0"	2,340.416

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

LADOS	Rumbo	Gra.	Min	Seg	Mts.
01 - 02	W	0°	0'	0"	1,000.000
02 - 03	N	0°	0'	0"	133.632
03 - 04	W	0°	0'	0"	5,559.584
04 - 05	S	0°	0'	0"	83.166
05 - 06	E	0°	0'	0"	189.145
06 - 07	S	0°	0'	0"	4,400.000
07 - 08	W	0°	0'	0"	2,489.145
08 - 09	S	0°	0'	0"	2,999.200
09 - 10	E	0°	0'	0"	42.116
10 - 11	S	0°	0'	0"	3,000.000
11 - 12	E	0°	0'	0"	1,000.000
12 - 13	S	0°	0'	0"	2,000.000
13 - 14	E	0°	0'	0"	1,000.000
14 - 15	S	0°	0'	0"	717.634
15 - 16	E	0°	0'	0"	13,657.884
16 - 17	N	0°	0'	0"	10,000.000
17 - 18	W	0°	0'	0"	1,275.764

18 - 19	SW	68°	0'	0"	9.058
19 - 20	NW	22°	0'	0"	3.659
20 - 21	W	0°	0'	0"	1,754.372
21 - 22	S	0°	0'	0"	1,367.447
22 - 23	W	0°	0'	0"	3,500.000
23 - 24	S	0°	0'	0"	2,000.000
24 - 25	E	0°	0'	0"	1,000.000
25 - 26	S	0°	0'	0"	3,000.000
26 - 27	W	0°	0'	0"	400.000
27 - 28	S	0°	0'	0"	162.071
28 - 29	W	0°	0'	0"	90.001
29 - 30	S	0°	0'	0"	458.880
30 - 31	W	0°	0'	0"	554.450
31 - 32	S	0°	0'	0"	279.049
32 - 33	W	0°	0'	0"	155.549
33 - 34	N	0°	0'	0"	600.000
34 - 35	W	0°	0'	0"	300.000
35 - 36	N	0°	0'	0"	1,399.794
36 - 37	W	0°	0'	0"	139.721
37 - 38	N	0°	0'	0"	500.000
38 - 39	E	0°	0'	0"	498.987
39 - 40	N	0°	0'	0"	.206
40 - 41	W	0°	0'	0"	359.266
41 - 42	N	0°	0'	0"	1,334.859
42 - 43	E	0°	0'	0"	200.000
43 - 44	N	0°	0'	0"	4,998.956
44 - 45	W	0°	0'	0"	.511
45 - 01	N	0°	0'	0"	1,500.000

Del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por los lotes mineros Cordero II T-208508 y Alfonso I E-25/31320, por un total de 268.5619 Has., los cuales constituyen los perímetros interiores del presente lote.

Los datos de las colindancias del lote que ampara esta asignación obran en el expediente del presente título.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, en los términos previstos por el artículo 10 párrafo segundo de la Ley Minera, procédase a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- El Director General de Minas, **Federico Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente Título en el **Diario Oficial de la Federación**.

Inscrito bajo el acta número 117, a fojas 59, del volumen 3 del Libro de Asignaciones Mineras del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil cuatro.- El Registrador Público de Minería, **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho registro.